Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **“C., H. G. c/ A., S.A.I.C. s/ Accidente” (Expte. N° 103 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 203/09), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados, al Cuerpo Médico Forense, mediante providencia de fecha 11 marzo de 2016.

I. En resolución obrante a fs. 819 la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios del Cuerpo Médico Forense e intimó a la demandada al pago de los mismos, bajo apercibimiento de ejecución.

Contra dicha regulación se alza A., SAIC por considerar que la Ley XIV N° 1 organiza el procedimiento de un juicio laboral y, específicamente, en su art. 38 reglamenta la actuación de los peritos designados de oficio. El mismo estipula claramente que vencido el obrero o empleado los honorarios de los peritos serán abonados por el Estado provincial siempre que se justifique, mediante la necesaria información sumaria, la insolvencia del condenado en costas.

Considera que la pericia realizada resulto inconducente para el resultado de la causa, en cuanto el reclamo impetrado fue rechazado por no haber sido demostrada la relación de causalidad.

Subraya la inaplicabilidad de la Ley XIII N° 18 en su art. 12, en tanto la misma está reservada a la actuación de los profesionales de ciencias económicas. Plantea, supletoriamente, la inconstitucionalidad de la mencionada norma, en tanto es de la esencia del régimen y estructura de las costas que las mismas sena soportadas por los vencidos, tal como se encuentra regulado por el art.

69 CPCC. Que la norma citada ingresa en la lesión constitucional al omitir en su texto que la requisitoria al pago le corresponde a quien ha sido condenado en costas.

Recuerda que su parte ha sido gananciosa en el pleito y que de tal manera se la está intimando a pagar lo que no debe, violando de esta forma su derecho de propiedad amparado por el art. 18 de la Constitución provincial.

Sostiene la inaplicabilidad de la Ley XIII N° 4 en cuanto la misma resguarda, en su art. 64, la vigencia de toda ley especial que no ha sido modificada ni derogada.

II. Adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en la actuaciones cabe dejar sentado que el máximo Tribunal provincial se ha expedido respecto la cuestión traída a estudio, sentando el criterio a adoptarse en tanto que *"....es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite a los peritos dirigir la acción de ejecución de sus honorarios contra cualquiera de las partes independientemente de los que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas*."(STJCh. SI N° 54/SCA/97 y 100/SCA/01).

De tal suerte que, fuera el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados puede ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas.

En este orden de ideas cabe decir que la excepción sólo está dada en el art. 482 inc. 2° del CPCC, que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (cfr.

SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92), extremo que no se ha verificado en estas actuaciones.

En tal inteligencia, pero con criterio más amplio, se ha dicho que dicha norma no excluye el derecho del perito para pretender el cobro de sus honorarios frente a quien no fue condenado en costas, pues su carácter de auxiliar del Juez no depende de las partes ni las representa (cfr. SCBA, Ac. 54.434-S, 20-2-96).

Así, cada parte en el proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto, lo que va más allá de las consideraciones relativas a la imposición de las costas del proceso.

Con referencia a la mención del recurrente respecto a lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 Ley XIV N° 1, se observa que el planteo resulta extemporáneo toda vez que en el presente pleito existe sentencia firme de esta Alzada que dispuso puntualmente la imposición de las costas, sin haberse contemplado previsión alguna referida a la posibilidad de aplicación de la citada norma (cfr. CACR, sala A, SIL 58/06, 20/03/2006; *idem* CAPM, SIL 19/16, 31/03/2016).

En la especie no se demuestran razones de peso que permitan apartarse de la regla general, por lo que el planteo referente a que, al haber sido vencido el obrero, debe pagar los honorarios del perito el Estado Provincial es extemporáneo por tardío.

En definitiva de los argumentos vertidos en la peticione en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo y consecuentemente confirmar la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la providencia de fs. 819, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. SIN IMPOSICION d**e** costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL